



Expediente No. 2020-249

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de MELISSA MILENA LACOUTURE GUERRERO contra WURTH COLOMBIA S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 7 de diciembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional el día 7 de diciembre de 2020; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2020-00249-00 y consta de 37 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA. Sírvese Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se debe realizar las siguientes consideraciones:

Al revisar la demanda, encontramos que el demandante señala que el trámite que se debe seguir es el de un proceso ordinario de única instancia y señala como determinación de la cuantía que la estima en un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes indicando la suma de seis millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos diecinueve pesos (\$6.134.819).

El artículo 12° del C.P.T y la S.S establece:

“COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, y como quiera que, según lo establecido por la norma citada, la cuantía es un factor para la determinación de la competencia del Juez, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispone rechazar de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por MELISSA MILENA LACOUTURE GUERRERO contra WURTH COLOMBIA S.A., con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 6
N